

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA.

Sincelejo, 16 de enero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO CEL
3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramaju
dicial.gov.co SINCELEJO**

Lunes dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE: Cooperativa de Salud Comunitaria
Empresa Promotora de Salud Subsidiada
"COMPARTA EPS-S.**

**DEMANDADOS: E.S.E. SANTA CATALINA DE SENA DE
SUCRE.**

RADICADO: 70001310300120220012100

ASUNTO A DECIDIR.

El Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS –S, identificada con el NIT. 8040002105-0, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, contra LA E.S.E. SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE., representada legalmente por su gerente, o quien haga sus veces, para hacer efectivas cinco (5) actas de liquidación de contrato de prestación de servicios de salud, identificadas con los números, 37077101191CSO1-37082001181CSO1, 37077101171CSO1, 37077101141CO1 Y 3707710113T1CO1, que conformarían los títulos valores.

Oteado acuciosamente el libelo demandatorio, sin esfuerzo mental se puede inferir que el origen de la obligación perseguida sobreviene en virtud de un Contrato Estatal de prestación de servicios médicos de Salud a la Entidad Estatal demandada, muy a pesar que la documentación recabada utilizada como titulo de recaudo Ejecutivo son cinco (5) actas de liquidación de contrato de prestación de salud, por diferentes valores.

Indefectiblemente el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, Ley de Contratación Administrativa, atribuyó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el conocimiento de los litigios, originados en Contratos Estatales y de los procesos por su ejecución o cumplimiento teniendo en cuenta las obligaciones pactadas por las partes o plasmadas en decisión judicial.

A su turno, el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, asignó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la ejecución de las Sentencias proferidas por ellas, en lo que tenga que ver con los Contratos Estatales.

Los artículos 40 y 42 de la mentada compilación modificaron los artículos 132,- Competencia de los Tribunales Administrativos;- y adicionaron con un capítulo III, el título 14 libro 3º del Código Contencioso Administrativo, este último fijando la competencia de los Jueces Administrativos, Numerales 7º en ambos cánones, de las controversias Ejecutivas, que tuvieran como génesis condenas impuestas por esta jurisdicción.

Igualmente el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, adicionó el Capítulo 4º al Título 14, Libro 3º del Código Contencioso Administrativo, insertando el artículo 134D, estableciendo la competencia territorial de los procesos Ejecutivos cuyo título emane de un contrato; o la basada en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Literales D) e (I), Numeral 2º artículo 134D), en los Jueces o Tribunales Contencioso Administrativos.

El Honorable Consejo de Estado, Sección 3ª, en Auto de Agosto 3 de 2000, C.P. Dr. ALIER HERNANDEZ ENRIQUEZ, al referirse a la competencia para el conocimiento de los procesos de ejecución, en sus diversos orígenes, enunció:

"(...) La competencia para conocer de proceso Ejecutivo, se reduce a los siguientes casos:

1º Cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de una Sentencia condenatoria proferida por la Jurisdicción Contenciosos Administrativa.

2º Cuando el proceso ejecutivo se derive directamente del Contrato Estatal, de aquellos cuyo conocimiento esta asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3º Cuando el título ejecutivo se una Factura de Cobro de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios expedida por la empresa `prestadora de servicios públicos, siempre que el contrato de servicios públicos, sea de aquellos que conoce esta jurisdicción".

Infiere de lo brevemente anotado que el conocimiento del libelo demandatorio ejecutivo que ocupa la atención, encaminado al recaudo de unas sumas dinerarias adeudadas por un ente que tiene la calidad de Entidad Estatal, con génesis en cinco (5) actas de liquidación de contrato de prestación de servicios de salud, no es del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, a la que pertenece este Despacho Judicial, por lo que se procederá a su rechazo, para ser remitida al competente Juzgado Administrativo de la Ciudad de Sincelejo, a través de la Oficina judicial, para el correspondiente reparto. Artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º).- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el agente liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS –S, identificada con el NIT. 8040002105-0, a través de apoderado judicial, contra LA E.S.E. SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE, por carecer esta sede judicial de competencia, según las consideraciones arriba anotadas; en consecuencia, remítase por secretaría la demanda a los competentes Juzgados administrativos de Sincelejo, por conducto de la oficina judicial, a efecto de que se haga el respectivo reparto. Ofíciase.

2º).- Téngase al doctor JORGE LUIS JAIME ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

3º).- Comuníquese este rechazo a la oficina judicial a efectos de compensar el reparto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f52de5756a07815f96456e1fbf92bfbe6699fa85394cd5acdaf488ab4fe618a**

Documento generado en 16/01/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>